

VI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2004.

La Ley de Cupos en la Argentina: reforma electoral y representación política.

María Inés Tula.

Cita:

María Inés Tula (2004). *La Ley de Cupos en la Argentina: reforma electoral y representación política*. VI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-045/229>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

La Ley de Cupos en la Argentina: reforma electoral y representación política.

María Inés Tula

(inestula@yahoo.com)

Instituto de Investigaciones “Gino Germani”

Facultad de Ciencias Sociales

Universidad de Buenos Aires-CONICET

Introducción

Las normas que imponen cupos o cuotas por género en la confección de las boletas electorales constituyen uno de los procedimientos más usuales y conocidos para superar los problemas de la escasa participación y de la marcada subrepresentación de las mujeres en los órganos representativos de gobierno.

Estas leyes especifican niveles mínimos o máximos de representación para cada sexo en las listas partidarias y ofrecen, de este modo, un mecanismo institucional para corregir gradualmente el desequilibrio existente entre hombres y mujeres que se dedican a la política.

Entre las críticas más comunes que recibe este método se encuentran aquellas que sostienen que: a) los cupos discriminan contra los hombres, b) los partidos políticos carecen de mujeres activas en política como para ocupar todos los lugares que les corresponden de acuerdo al porcentaje del cupo, c) la utilización de cuotas genera un techo para la representación legislativa de las mujeres, y d) las cuotas promueven el acceso no competitivo de las mujeres a los cargos públicos electivos. Desde una visión opuesta, quienes defienden su

utilización, consideran que los cupos son mecanismos de acción afirmativa destinados a formar una masa crítica de mujeres en la rama legislativa y proveerlas de experiencia política.

Como consecuencia de esta discusión, algunos países rechazaron su aplicación por considerar que contradice el principio de igualdad y no discriminación entre los sexos. No obstante, atentos a las demandas de una mayor participación de la mujer, varias de estas naciones impulsaron la cuota partidista como una medida particular y no obligatoria que exhorta a los partidos políticos a presentar candidatas en sus listas. Pero a diferencia de los cupos legales, que están garantizados por la justicia electoral competente, la puesta en marcha de las normas partidarias depende, en gran parte, de los líderes de los mismos partidos políticos y de cuánto éstos estén dispuestos a respetar sus cartas orgánicas y a cumplir con la medida.

La ley 24.012 aprobada en la Argentina en 1991, llamada comúnmente "ley de cupos", fue la primera norma en el mundo establecida para aumentar la representación de las mujeres en el ámbito parlamentario nacional.

Esta iniciativa fue posteriormente imitada por otros países latinoamericanos, aunque para distintos niveles de gobierno. Por ejemplo, Brasil fijó por ley una cuota del 20% para las elecciones municipales de 1996, después una del 25% para las legislativas de 1998 y, finalmente, un cupo del 30% para las municipales de 2000. En 1997, siguieron el mismo camino Costa Rica (cuota del 30%), Ecuador (20%), República Dominicana (25%), Venezuela (30%), Bolivia (30%), Panamá (30%) y Perú (25%), aunque este último, sólo para el ámbito municipal.

En la actualidad, la Argentina ocupa el primer lugar entre todos los países americanos en cuanto al nivel de representación de mujeres en las legislaturas nacionales (por lo que supera incluso a los desarrollados Canadá y Estados Unidos). Y entre las naciones del mundo con regímenes democráticos, el casi 30% de representantes femeninas que exhibe en la cámara de diputados sólo es superado por los países escandinavos, conocidos como los más avanzados en este tema (en ellos, sin embargo, la presencia de un número importante de diputadas no fue el producto de una norma, sino el resultado del impulso de los propios partidos que decidieron promover la participación femenina).

Este trabajo tiene por objeto analizar la aplicación de la Ley de Cupos en nuestro país. Interesa observar: 1) la recepción que tuvo esta norma electoral en diferentes ámbitos tales como las organizaciones partidarias, los medios de comunicación y la justicia, y 2) los efectos producidos en estos trece años de vigencia. Como hipótesis de trabajo se intentó bucear en los siguientes interrogantes: ¿cuáles fueron los límites y alcances de una norma electoral que no tenía antecedentes en el derecho comparado? y ¿cómo fue el proceso de su institucionalización jurídica?

Para una mejor comprensión, esta investigación se dividió en siete secciones: I) la primera, presenta una breve descripción sobre los antecedentes y las características generales de la ley argentina de cupos, II) la segunda, analiza el debate suscitado en el recinto parlamentario y la recepción que tuvo en los medios periodísticos al momento de su sanción, III) la tercera comenta los límites que encontró la puesta en marcha de esta norma en las organizaciones políticas y en la justicia electoral, IV) la cuarta, examina la jurisprudencia de la Cámara

Nacional Electoral y la Corte Suprema de Justicia, V) la quinta, describe la incorporación de los mecanismos de acción positiva a la constitución reformada de 1994, VI) en la sexta se efectúan algunos comentarios sobre sus efectos inmediatos en la representación nacional y provincial, VII) por último, se realizan algunas conclusiones tentativas.

I

Los antecedentes: la participación de las mujeres en la política argentina

En la Argentina, el largo proceso de lucha por la emancipación de la mujer tiene sus orígenes a principios del siglo XX, en el seno de movimientos influidos por el ideario socialista.

En 1905 Elvira Rawson de Dellepiane, una de las primeras médicas en el país, organizó el primer centro feminista. En 1910 las Universitarias Argentinas organizaron el primer congreso femenino internacional, en el que reivindicaron, entre otras cuestiones, la adopción del sufragio universal. Diez años más tarde, Julieta Lanteri, fundó el Partido Feminista Nacional, pero fracasó en su intento de inscribirse en el padrón, oficializar su candidatura en el congreso nacional y ejercer el sufragio. En las décadas de 1920 y 1930, Alicia Moreau de Justo y Carolina Muzzilli, militantes socialistas, exigieron la participación de la mujer en los comicios generales. Recién en 1934, la aprobación de una ley de sufragio femenino a nivel provincial permitió que la doctora Ema Costa resultara electa como la primera legisladora en San Juan.

Finalmente, el reconocimiento a las mujeres del derecho al voto y a la representación política en el congreso nacional tuvo lugar el 9 de septiembre de 1947 cuando se sancionó la ley 13.010, conocida también como "Ley del Voto Femenino".

Esta norma significó la incorporación de 4.225.467 mujeres al padrón electoral, alrededor del 48% de la población, y en el proceso legislativo mucho influyó el decidido apoyo de Eva Duarte de Perón, la esposa del entonces presidente. Sin embargo, la primera vez que las argentinas ejercieron sus derechos políticos sólo ocurrió cuatro años más tarde, en los comicios nacionales del 11 de noviembre de 1951. En esa oportunidad, la concurrencia femenina a las urnas superó en cuatro puntos a la de los hombres (90% frente a 86%).

Los esfuerzos de Eva Perón por aumentar la participación femenina también se dirigieron al interior del incipiente partido peronista. Por su influencia sobre la organización, se fijó un cupo partidario a través de la creación de la "rama femenina" y, como consecuencia de ésta, la participación de las mujeres en las boletas partidarias.

El éxito electoral del peronismo en los comicios de 1951 y 1955 fue determinante en el incremento del número de legisladoras. Así, en 1951, las mujeres lograron el 15,5% de las bancas en la cámara de diputados, mientras que en 1955 las diputadas representaron al 22% del cuerpo (véase cuadro 1). Estos valores, registrados en elecciones competitivas pero con algunas restricciones, alcanzaron los niveles más altos de participación femenina para la época, ubicándose por encima de las democracias occidentales y casi a la par de países comunistas como la República Democrática Alemana y la Unión Soviética (24%).

Con la proscripción del peronismo (1955-1973), la participación de las mujeres en el congreso nacional declinó hasta alcanzar valores insignificantes (véase cuadro 1). En el periodo 1973-1976, cuando otra vez se establecieron elecciones genuinamente competitivas, la situación tampoco cambió demasiado. Recién a partir de 1983, la problemática femenina cobró nuevo impulso en el congreso nacional y tuvo una de sus principales exponentes en Florentina Gómez Miranda, activa dirigente de la Unión Cívica Radical que promovió la ley de divorcio en 1984 y la misma ley de cupo en 1991.

La ley 24.012 y la aplicación de los cupos por género en la Argentina

Después del sufragio femenino, el cambio más importante en la representación política de las mujeres argentinas se produjo el 6 de noviembre de 1991 cuando el Congreso de la Nación sancionó la ley 24.012 (ADLA, LI-D, 3872) que introdujo una importante modificación en el artículo 60 del Código Nacional Electoral referido al registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.

Esta norma adoptó dos modificaciones relevantes en la confección y presentación de las listas partidarias de alcance nacional. Por un lado, la obligatoriedad de presentar un mínimo del 30 por ciento de mujeres en las listas de los partidos políticos, frentes y alianzas electorales y, por el otro, la exigencia de que la ubicación de las candidatas fuera en lugares expectables, es decir, con posibilidades reales de ser electas¹.

El proyecto originario de esta ley fue presentado durante los últimos meses del gobierno de Raúl Alfonsín por una senadora mendocina de la Unión Cívica

Radical, Margarita Malharro de Torres. Dos años después, y durante la administración del justicialista Carlos Menem, la iniciativa fue aprobada “por unanimidad” y “sin enmiendas” en el Senado.

El tranquilo trámite que tuvo en esta cámara, considerada por tradición como la más conservadora de las dos que integran el congreso argentino, hacía suponer un rápido despacho del asunto por parte de los diputados. Sin embargo, allí el debate fue extenso. Pero, finalmente, el proyecto fue aprobado con el apoyo de 142 votos, mientras que 7 representantes votaron por la negativa y 3 se abstuvieron².

La iniciativa contó con el sostén de los partidos mayoritarios y también con el decidido respaldo del presidente Menem -quien manifestó su apoyo en público durante el transcurso de una convocatoria al Congreso Nacional del Partido Justicialista- y del ministro del Interior José Luis Manzano³.

II

El debate en el Congreso y la prensa escrita

La discusión en el recinto parlamentario

Las distintas posturas adoptadas por los legisladores durante el debate parlamentario pueden resumirse en dos grandes grupos: quienes argumentaron a favor de la ley y quienes mostraron una actitud negativa sosteniendo su inconveniencia. Tanto unos como otros, apelaron a concepciones filosóficas diversas con el objeto de fundamentar su apoyo y/o rechazo a la sanción de este proyecto.

Así, los pocos votos por la negativa que recibió este proyecto, provinieron en su mayor parte del bloque de legisladores de la Unión del Centro Democrático (UCeDé). Estos diputados manifestaron su rechazo a la iniciativa con argumentos fundados en la tradición del pensamiento liberal clásico: sostenían que la propuesta significaba una injerencia estatal desmedida en el funcionamiento de las organizaciones partidarias y, por lo tanto, pernicioso para la competencia política. El entonces diputado Alberto Albamonte sostuvo que:

“(...) Esta norma es básicamente un proyecto de ley de intervención porque irrumpe en forma compulsiva y directa en la vida de los partidos políticos. Me parecería razonable que este debate se hiciera en las convenciones de los partidos, en sus órganos, donde se reclamara a sus dirigentes que modifiquen determinada actitud, pero traer ésto al recinto - considerándose que tal vez la ley es el camino más corto- agravia, por lo menos, a algunos partidos, como al que pertenezco. (...) La norma que estamos considerando resulta compulsiva, retrograda y ofensiva para aquellas mujeres con méritos suficientes para ganar el espacio que han logrado las legisladoras que se encuentran en el recinto y las mujeres que han contribuido decididamente al crecimiento de nuestro país”.⁴

Como puede observarse, el argumento central en este discurso no es una cuestión de género. El rechazo de los legisladores de la UCeDé no estuvo guiado por una negación de la participación de la mujeres en el ámbito de la política, sino por la aplicación de los principios de la tradición liberal: la idea de que no deben existir regulaciones externas que interfieran en el libre juego de la competencia

política o que invadan la esfera decisoria propia de las asociaciones ciudadanas conocidas como partidos políticos.

Este bloque argumentó asimismo que la misma UCeDé había alentado la incorporación del sexo femenino, poniendo como ejemplos a dos de sus propias mujeres dirigentes, María Julia Alsogaray y Adelina Dalesio de Viola, quienes habían logrado ocupar cargos importantes en la actividad política -tanto en el partido como en cargos públicos- sin la protección de una ley especial. Con este argumento, la UCeDé reafirmaba su adhesión a los principios filosóficos del liberalismo clásico: los individuos debían lograr sus metas en forma individual según sus propios méritos, o asociándose con otros, pero nunca mediante el amparo de una norma.

Desde una posición opuesta, las reflexiones que sustentaron el voto por la afirmativa abarcaron un espectro mucho más amplio de argumentos y actitudes, que no pueden ser identificadas con una ideología política o una serie de principios filosóficos generales como en el caso anterior.

Dentro de este grupo heterogéneo de expresiones, se presentó un argumento compartido por casi la mayoría de los legisladores que mantuvieron una posición favorable a la sanción de la ley de cupos. Este común razonamiento hacía referencia a algunas manifestaciones del "feminismo de la diferencia", vale decir, a la idea de que la participación de la mujer (y no ya la del hombre) lleva a "moralizar" el ámbito de la política, volviéndola más ética y más humana. Lo central en estos discursos es la distinción de que existe "algo particular" en la naturaleza de la mujer o que éstas presentan una "sensibilidad distinta" a la masculina y que, por lo tanto, favorece a la actividad política.

Con algunos matices, las exposiciones reflejaron esta idea "diferenciadora". Entre las diversas posturas se destacan: a) las que resaltan la condición "biológica" de las mujeres como la efectuada por el entonces Ministro del Interior, José Luis Manzano,

*"Este vínculo (madre-hijo), esta responsabilidad por la perpetuación de la especie, hace que las mujeres se relacionen en forma distinta con el poder. En el hombre, el poder es ejercicio... en la mujer es preservación"*⁵

b) otra más tradicional, de la diputada Monjardin:

*"La mujer todavía no conoce o participa de los recovecos, las vueltas o las picardías a las que muchas veces sus esposos... recurren. (...) Creo que esa rectitud y esa lealtad de la mujer argentina es la que debemos incorporar los hechos políticos y legislativos"*⁶

c) una visión feminista, de la diputada Quarracino:

*"El predominio del mundo masculino en el poder, ... ha hecho que la filosofía, el lenguaje, las formas y hasta los horarios en los que se ejerce la práctica política sean esencialmente masculinos... Queremos irrumpir en la vida política con nuestro propio lenguaje, nuestra filosofía y nuestras formas porque eso es lo que enriquece la vida de los pueblos"*⁷

d) la mujer débil y voluble, por el diputado Ortiz Pellegrini:

"Estoy seguro de que el espacio que ahora conseguimos para la mujer será custodiado y defendido por ella misma, así como ninguna servirá de "prestanombre" o apelará a su participación compulsiva como una excusa para tapar otras cosas"⁸

e) el argumento de la discriminación. Otros diputados, dejaron de lado la consideración de la "diferencia" para centrarse en el discurso de la lucha contra la discriminación y la defensa de esta norma como una medida de "acción positiva". En estas exposiciones se rechaza la postura liberal de que en "igualdad de condiciones" tanto los hombres como mujeres deben llegar por sus propios medios sin la intervención de agentes externos que faciliten la consecución de los objetivos propuestos. En esta línea se inscribieron las siguientes manifestaciones:

a) la del diputado Raimundi:

"(...) el hecho de que una mujer o un grupo de mujeres hayan llegado por sus esfuerzos a donde lo hicieron, no significa que se haya acabado la discriminación."⁹

b) también la diputada Riutort:

"De nada sirve... que se hable de nuestras virtudes y del rol fundamental de la mujer en el hogar y en la formación de los hijos. De nada sirve que en ocasiones elogien nuestra ética si o se nos permite acceder a los niveles donde la política va a determinar el modelo de sociedad que queremos lograr"¹⁰

c) y el diputado Alvarez:

*"La discusión sobre este proyecto coloca en la superficie de la sociedad un debate muy importante, que se refiere al grado de conciencia, participación, movilización y compromiso de la mujer argentina. (...) Debemos saber los diputados que en este país hay discriminación respecto de la mujer. (...) No podemos pretender que cada mujer sea una Eva Perón o una Alicia Moreau de Justo."*¹

La recepción en los medios de comunicación escrita

En general, la prensa escrita presentó el debate con una actitud objetiva desde el punto de vista político. Dado que este proyecto de ley era impulsado desde el gobierno por el entonces presidente Carlos Menem y, a la vez, recibía un fuerte respaldo de los distintos sectores políticos, no hubo lugar a una discusión en términos de su conveniencia o inconveniencia política. Si, en cambio, el debate en los medios de comunicación escrita se centró en la cuestión de género.

A diferencia de las discusiones parlamentarias, los diarios apelaron a un lenguaje sexista y, hasta en algunos casos, "machista" identificando a la mujer con las tareas domésticas del hogar. Algunos ejemplos son prueba de ello: "V. Franganillo planteó con métodos pocos seductores" (Clarín, 8 de julio), "Cafiero entró en discusión por culpa de una pollera" (Página 12, 1 de octubre), "Polémica

con rimmel" (Revista Somos, edición de agosto), "Manzano no mando a Adelina a lavar los platos, pero casi" (Clarín, 27 de septiembre), etc.

El único medio que no apeló a este tipo de discursos fue el matutino porteño La Nación. Fiel a su tradición liberal, desde 1991 hasta la actualidad dedicó varias editoriales críticas hacia la ley de cupos señalando, por ejemplo, que:

"...la sanción de la norma que dispone la inclusión de cupos femeninos obligatorios en las listas que oficializan los partidos políticos constituyó un grave error. (...) establecer un proteccionismo institucional en favor de la población femenina implica un lamentable retroceso. Se trata, en efecto, de una ley trasnochada, que impone mecanismos regulatorios donde imperaba, hasta ahora, la plena libertad de elección"... "La ley 24.012 ha consagrado diferencias inaceptables, que en lugar de marchar en favor de la corriente histórica intenta contrariarla"¹².

"(...) A la luz de una realidad que demuestra que la mujer no necesita lazarillos para transitar la política, corresponde preguntarse si la ley de cupo no es inconstitucional, en tanto viola la verdadera igualdad al tratar como desiguales quienes son iguales. (...) ¿no estamos consagrando una arbitrariedad, violatoria del principio según el cual sólo se accede a los cargos públicos por razones de idoneidad? La mujer no necesita, en este tiempo de cupo alguno. No debe olvidarse, por otra parte, que más de la mitad de los electores son de sexo femenino..."¹³

"(...) Cabe preguntarse qué pasaría si, con el correr de los años, la presencia de la mujer en la política supera a la de los hombres. En la actualidad, la ley establece un mínimo del 33 por ciento para la participación de las mujeres en las listas; en poco tiempo más podría pasar al 50 por ciento. Según la ley, no habría problema alguno en que la totalidad de las candidaturas de una nómina sea ocupada por mujeres. Si se tiende a la igualdad, ¿no está siendo la ley discriminatoria con los hombres, al no asegurarles también un cupo?"¹⁴

Para La Nación, las mujeres no necesitan una ley especial que les facilite el camino en la actividad política. El argumento central en estos discursos tiene que ver con la "igualdad" entre los sexos y el rechazo a una norma que contradice este principio. Destacan, también, que el único requisito que debiera primar en la ocupación de cargos públicos es la "idoneidad" de sus funcionarios y legisladores. Frente a la presión de la dirigencia femenina, esta posición se mantuvo incólume. Un ejemplo de ello es la respuesta que brindó La Nación a la diputada Juliana Marino cuando criticó en una carta de lectores la postura adoptada en sus editoriales. El matutino contestó:

"La Nación ratifica su opinión en favor de un sistema que permita elegir a los candidatos más idóneos, independientemente de su sexo, raza o religión".¹⁵

III

La aplicación de la ley 24.012 en los comicios de 1993

Poco después de la entrada en vigencia de la ley de cupos, el poder ejecutivo creó el Consejo Nacional de la Mujer (decreto 1426/92), cuyo objetivo fue el de promover su aplicación y asesorar a las mujeres sobre su derecho a ser candidatas en los veinticuatro distritos del país.

La primera aplicación de esta norma recién tuvo lugar en los comicios de renovación parlamentaria de octubre de 1993. En esa oportunidad, los nuevos requerimientos legales para la conformación de las listas partidarias provocaron algunos conflictos.

En efecto, la puesta en marcha de esta legislación tropezó con las dificultades propias de un sistema que, por un lado, obligaba a presentar candidatas en las listas partidarias pero, por el otro, mantenía un sistema de selección partidaria de candidatos de tipo cerrado, en donde ninguna norma garantizaba una mínima participación de las mujeres dentro de la organización política (los partidos no habían modificado sus cartas orgánicas para adaptarlas a la nueva ley).

El resultado fue que los partidos políticos presentaron sus listas con un “criterio minimalista”, es decir, con un 30% de mujeres en su composición pero ocupando éstas los últimos lugares, sin posibilidades ciertas de ser elegidas.

Al mismo tiempo, y a pesar de que esta ley modificaba el artículo 60 del Código Nacional Electoral, los jueces electorales no aceptaron su reconocimiento como de “orden público” por lo que las impugnaciones a las listas partidarias sólo

tenían validez si eran realizadas por el “particular damnificado”, es decir, por las propias candidatas perjudicadas por la confección de la boleta electoral.

Al respecto, también los juristas mantuvieron una posición ambivalente. En efecto, su aplicación dividió a la doctrina en dos bandos. Por un lado, estaban aquellos que consideraron que la norma era inconstitucional porque iba en contra del artículo 16 de la constitución de 1853-1860 que establecía la igualdad ante la ley y, en consecuencia, la norma resultaba discriminatoria contra los hombres y, por el otro, quienes argumentaron que la ley de cupos estaba amparada por la ley 23.179 que permitía la adopción de este tipo de discriminación positiva y temporal.

En este contexto, el Consejo Nacional de la Mujer tuvo una participación de apoyo “moral” más que “técnico”, puesto que no existía jurisprudencia que le adjudicara legitimación activa frente a los pedidos de impugnación. De este modo, las candidatas debían enfrentar por sí solas el trámite judicial recibiendo, en estos casos, presiones muy fuertes por parte de las agrupaciones políticas a las que pertenecían. En algunas provincias, como Santiago del Estero, Tucumán y Salta, se amenazó con la desafiliación y expulsión del partido, mientras que en otras se utilizó un procedimiento mucho más simple: se las eliminaba de las listas para que de esta manera nadie pudiera impugnarlas.

Para superar estos problemas, el poder ejecutivo dictó un decreto reglamentario (decreto 379/93) que tituló “Participación de la mujer en listas de candidatos a cargos electivos”. Esta norma complementaria dispuso: 1) que el ámbito de aplicación de la ley 24.012 abarcaría la totalidad de los cargos electivos parlamentarios nacionales, la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y los consejos vecinales, 2) que el 30% de los cargos a integrarse por mujeres debía

interpretarse como una cantidad mínima y que, por lo tanto, este porcentaje no debía ser interpretado como un techo máximo a la participación de las mismas, y 3) de un modo taxativo, el lugar que debían ocupar las candidatas de acuerdo a la cantidad de cargos a renovar en cada distrito.

Después de su debut electoral, algunos dirigentes partidarios continuaron manifestando su oposición. El diputado nacional y presidente de la UCeDé, Jorge Aguado, presentó en el Congreso un proyecto por el cual solicitaba que se derogue la ley 24.012 aludiendo que, desde su sanción, se advertían graves dificultades para instrumentar la exigencia de ese cupo femenino y, como consecuencia de ello, los partidos se veían obligados a buscar mujeres para ocupar los primeros lugares de la lista partidaria cuando éstas nunca habían participado en política¹⁶.

IV

Jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral y la Corte Suprema de Justicia

En 1993, la Cámara Nacional Electoral se expidió por primera vez sobre una causa relacionada con la aplicación de la ley de cupos (Fallos CNE: 1567/93 y 1568/93).

El caso conocido como “Darci Beatriz Sampietro s/impugnación lista de candidatos a diputados nacionales del Partido Justicialista distrito Entre Ríos” tuvo una sentencia favorable a la candidata que peleaba por ocupar uno de los primeros lugares de la lista partidaria. Sampietro había solicitado la impugnación

de la boleta porque sostenía el incumplimiento de la ley 24.012 y de su decreto reglamentario en cuanto estas normas establecen la obligación de presentar un mínimo del 30% de los cargos a elegir con mujeres y en *proporciones con posibilidad de resultar electas*. De los cinco bancas nacionales en disputa en la provincia de Entre Ríos, el partido justicialista había presentado una lista que incluía a varones entre sus primeros cuatro lugares, dejando el quinto para la mujer.

En extenso fallo, la Cámara Nacional Electoral resolvió: a) revocar la resolución de la Junta Electoral del Partido Justicialista de Entre Ríos por el que se había desestimado la impugnación de la candidata y, b) ordenar su reubicación dentro de los tres primeros lugares de la boleta electoral puesto que reconoce que por debajo de este umbral se lesiona el derecho consagrado en la norma referido a las “posibilidades fácticas de ser electo”. La Cámara Nacional Electoral destacó que la interpretación de la ley 24.012/91 y su decreto reglamentario 379/93 debía *hacerse con arreglo a la realidad*, descartándose así la mera posibilidad de que todo candidato sea potencialmente susceptible de ser electo. En tal sentido, concluyó que como en los últimos comicios nacionales la agrupación justicialista había obtenido la mayoría de los votos y sólo había logrado tres escaños de los cinco que elige el distrito, correspondía en este caso ubicar a una mujer dentro de los tres primeros lugares de la boleta electoral del partido.

Esta sentencia significó un importante respaldo para la vigencia de la norma dado que legitimaba su carácter de orden público y evitaba, en consecuencia, que las organizaciones políticas continuaran adoptando una actitud minimalista en el diseño de sus listas.

"(...) la ley 24.012 legisla sobre una materia de orden público, puesto que en ella está interesada la organización institucional de la Nación, toda vez que versa sobre la forma en que se ponen en funcionamiento los poderes organizados por la Constitución. Si el sistema que rige la vida de los partidos políticos es de orden público (art. 5, ley 23.298), con mayor razón lo serán las disposiciones del Código Electoral Nacional con el cual aquella ley se encuentra íntimamente vinculada, ya que ambas permiten la nominación y elección de candidatos a los diversos cargos por parte de los ciudadanos"

La Corte Suprema de Justicia ratificó el carácter de orden público de esta ley (Fallo 316: 2031).

Paralelamente, se presentó ante la Cámara Nacional Electoral, otro caso de impugnación de listas "Merriadri de Morini, María Teresa s/presentación Unión Cívica Radical distrito Córdoba" (Fallo 1565/93 y 1651/93) que se diferenciaba del anterior por la proveniencia de la solicitud. En esta caso particular, la objeción no había sido realizada por alguna de las candidatas damnificadas sino por una afiliada al partido radical que comparece en calidad de miembro de la organización y como ciudadana electora que deseaba votar en los comicios nacionales de 1993 por una lista conforme a las normas vigentes.

La Cámara Nacional Electoral resolvió rechazar el recurso de apelación por dos votos contra uno (Munné y Orlandi a favor, Rocca en disidencia) al sostener que la peticionante no poseía legitimación para litigar y que la causa no invocaba ningún derecho subjetivo concreto que haya sido vulnerado, como ser "el derecho

a ser elegido”, tal como lo requiere el art. 57 de la ley sobre partidos políticos 23.298.

En disidencia, el Dr. Munné reconoció la personería de la presentante fundamentado su voto en los arts 23, 26, 27 y 57 de la ley 23.298 y en el carácter de orden público de esta norma. En consecuencia, avaló a la demandante en cuanto reclamaba el cumplimiento de la ley de cupos y sostuvo, además, que era legítimo el pedido de integrar con mujeres los cinco primeros lugares de la lista partidaria conforme a la consigna *“con posibilidades de ser electos”*.

El recurso extraordinario presentado ante la Corte Suprema de Justicia tuvo un resultado desfavorable ya que este Tribunal consideró al caso como una cuestión abstracta con el argumento de que en las elecciones nacionales del 3 de octubre de 1993, la UCR había obtenido un caudal de votos que le había consagrado cuatro legisladores y en la causa se disputaba quién debía haber ocupado la quinta candidatura.

La peticionaria consideró que la cuestión no debía entenderse así dado que no se reconocía el “derecho en expectativa”, en el caso de que se produjera una vacante entre los elegidos. Si esto sucedía, ascendía un varón (el que quedó con el quinto lugar) y no una mujer. Disconforme con este resultado, el 15 de junio de 1994 presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la que alegó la violación de los derechos al debido proceso (art. 8), a los derechos políticos (art. 23), a la igualdad ante la ley (art. 24) y a los recursos efectivos (art. 25) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su perjuicio.

Al año siguiente, en 1995, Merciadri de Morini -mientras esperaba el dictamen de la CIDH- presentó una nueva solicitud de impugnación a la lista armada por el partido radical de la provincia de Córdoba en la que pedía la incorporación de dos mujeres entre los primeros cinco lugares dado que en esa ocasión el distrito renovaba cinco cargos para diputado nacional. El juez de primera instancia rechazó el pedido al considerar que la peticionante carecía de legitimidad para actuar. Sin embargo, la Cámara Nacional Electoral (Fallo 1836/95) resolvió dar lugar al pedido efectuado por Merciadri de Morini.

El giro dado por el Tribunal en este nuevo pronunciamiento se fundamenta en la incorporación del artículo 37 de la constitución reformada en 1994. (Al respecto, ver punto VI)

“(...) Ese es el concreto y sustancial perjuicio que se le infiere: privarle de votar por una lista del partido de su preferencia conformada con arreglo a disposiciones legales y obligarle entonces a votar por una lista que no se adecua a dichas disposiciones, o por otro partido o en blanco, todo ello con obvia violación del mencionado art. 37 en cuanto garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos. No puede entonces negarse al ciudadano elector –en el caso de la señora Merciadri de Morini- legitimación para requerir que dicho derecho sea respetado”

Como consecuencia del fallo anterior, ese mismo año, la Cámara Nacional Electoral otorgó al Consejo Nacional de la Mujer la legitimidad para iniciar acciones legales en defensa de todas las candidatas (Fallo 1919/95):

“(…) El Consejo Nacional de la Mujer, en particular, tendrá como objetivo primordial la concreción del compromiso asumido por el Estado Argentino al ratificar la adhesión a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (art. 2, decreto 1426/92). En tal medida no puede negársele a su presidente –quien representa legalmente a dicho Consejo (cf. Art. 6 inc. A, decreto cit.)- legitimación para iniciar las acciones legales tendientes a satisfacer tal objetivo procurando, en particular, asegurar la debida integración con mujeres de las listas de candidato, en aplicación de la ley 24.012, del artículo 37 de la Constitución Nacional y de la cláusula transitoria segunda”.

Recién en 1999, la CIDH se expidió sobre la presentación efectuada por Meriadri de Morini en 1994. En el informe 102/99 declaró la admisibilidad del caso y propuso una solución amistosa que fue acordada el 8 de marzo de 2001 cuando la demandante expresó que el decreto presidencial 1246/00 (derogatorio del decreto 379/93) contemplaba adecuadamente los aspectos fundamentales que dieron sustento a su denuncia inicial. (sobre su contenido, ver punto VI)

V

Reforma Constitucional de 1994 y las nuevas reglas de reconocimiento

La reforma constitucional de 1994, avaló el “cupos femenino” al reconocer en el nuevo artículo 37 la adopción de medidas de discriminación positiva, es decir, alteraciones en el principio de igualdad con el objetivo de favorecer a ciertos

grupos sociales –que se presumen son discriminados- y asegurar, de este modo, la "igualdad real" de los mismos.

El artículo 37 consigna:

"Esta constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

Como sostiene Bidart Campos¹⁷, se trata de una norma nueva puesto que el texto constitucional de 1853-1860 no contenía dispositivos explícitos sobre los derechos políticos, más allá de los mínimos referentes al sistema electoral en las partes destinadas a la designación de funcionarios. Esta inclusión elevó el derecho electoral activo y pasivo de las mujeres que, hasta el momento, dimanaba de la ley. En este sentido, el artículo 37 obliga a las organizaciones políticas a garantizar mediante *acciones positivas, la igualdad real de oportunidades para hombres y mujeres.*

Por su parte, la cláusula transitoria segunda de la constitución reformada dispuso que las medidas de acción positiva que se dictasen en el futuro no podrían ser inferiores a las existentes al tiempo de sanción de la constitución (es decir, no inferior al 30%) y durarán lo que la ley determine.

De esta manera, se mantiene como mínimo todo cuanto, en pro de la igualdad de oportunidades, estaba previsto en la ley 24.012. Si esta norma, había sido interpretada por algunos sectores como inconstitucional puesto que discriminaba a los hombres, la incorporación de estos mecanismos de acción positiva en el plexo normativo constitucional dejaron de lado estas consideraciones.

Si bien es cierto que no puede alterarse el porcentaje del cupo, es la temporalidad de la ley la que marca su caducidad ya que las "acciones positivas" deben finalizar cuando cumplieron con el objetivo buscado. En otras palabras, el cupo del 30% podría ser suprimido o reemplazado por otro, si el congreso considera que la discriminación inversa a favor de la mujer ya cumplió con su ciclo o ésta debe adquirir perfiles diferentes. Sin embargo, la ley 24.012 no marcó entre sus considerandos un límite temporal a la acción positiva y su transitoriedad deberá ser definida por el congreso con otra norma electoral¹⁸.

La reforma constitucional de 1994 introdujo también otras normas antidiscriminatorias que resultan complementarias al artículo 37. Estas disposiciones, conocidas por la doctrina jurídica como bloque de constitucionalidad, emergen de los tratados internacionales invocados en el artículo 75, inciso 22 y a los que se les adjudicó "jerarquía constitucional". Entre estas reglamentaciones se encuentran los siguientes tratados y declaraciones: el **Pacto de San José de Costa Rica** (art. 23, inciso 1, apartado c), el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo** (art. 25, inciso c y art. 26), la **Declaración Americana de los Derechos del Hombre** (art. 20), la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 21, inciso 2), y la

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 7).

VI

El impacto de la Ley de Cupos en el orden nacional y provincial.

Los números

Como arreglo electoral, la ley de cupos tampoco opera en el vacío sino que su mayor o menor impacto a nivel de representación está directamente vinculado con dos elementos constitutivos de los sistemas electorales: el tamaño o la magnitud de los distritos (es decir el número de candidatos que se eligen en la circunscripción: uno, pocos, muchos) y el tipo de lista (cerrada y bloqueada, cerrada y no bloqueada o lista abierta). Cuanto mayor es la magnitud del distrito es más probable que crezca el porcentaje de legisladoras electas. Las listas cerradas y bloqueadas aumentan la posibilidad de las mujeres de ser electas, mientras que los sistemas que establecen algún tipo de voto preferencial intrapartidario (preferencias, "tachas", ley de lemas) tienen un impacto potencialmente negativo sobre la representación femenina.

La ley de cupos nacional se aplicó primero para la elección de la cámara de diputados, donde sus miembros son elegidos por cada provincia en distritos plurinominales de magnitud variable (desde un mínimo de 2 en las provincias menos pobladas a un máximo de 35 en la más importante, Buenos Aires), mediante una fórmula de asignación de bancas de tipo proporcional (d'Hondt) y

listas cerradas y bloqueadas. En los comicios de octubre de 2001, la primera elección directa de los senadores después de la reforma constitucional de 1994, obligaba a los partidos políticos a aplicar esta norma para la renovación de estos cargos. El decreto regulatorio 1246/2000 firmado por el presidente Fernando De la Rúa (como consecuencia de un acuerdo de solución amistosa promovido por la petición efectuada por Merciadri de Morini ante la CIDH en 1994) ampliaba, de este modo, los alcances de la ley 24.012 al tiempo que confirmaba su aplicación para el cargo.

Esta nueva reglamentación solucionó la cuestión interpretativa sobre el significado de que los lugares ocupados por las mujeres debían efectuarse conforme a la “probabilidad de ser electas” y habilita a todas las personas inscriptas en el padrón electoral del distrito a impugnar cualquier lista considerada violatoria de la ley 24.012 (art. 11). También presentó -de manera más ordenada- la forma de integrar las listas según la cantidad de cargos disputados (art. 5 y 6) y la manera de ser reemplazadas en caso de que por cualquier motivo ajeno a su voluntad debieran abandonar las candidaturas antes de efectuarse los comicios (art. 9).

A nivel provincial, veinte de los veinticuatro distritos electorales en los que está dividida la Argentina adoptaron esta norma para cargos locales. Las excepciones son Chubut, Entre Ríos, Corrientes y Formosa. En las provincias, la legislación sobre cupo femenino siguió los lineamientos generales de la ley 24.012, pero en algunos casos, como en las provincias de Santiago del Estero y Córdoba, la misma ley elevó el porcentaje mínimo del cupo a un 50% para la integración de candidatas mujeres al recinto parlamentario. En ambos casos, la ley aprobada fue

una iniciativa de las esposas de los gobernadores justicialistas Juárez y De la Sota, quienes cumplen una activa participación en la organización de la rama femenina partidaria y desempeñan, al mismo tiempo, funciones ejecutivas. Mientras "Nina" Aragonés de Juárez es la Vicegobernadora de Santiago del Estero, Olga Riutort de De la Sota es la Secretaria General de la Gobernación en Córdoba¹⁹.

En los primeros años de la transición democrática, y aún después, los niveles de representación femenina en la cámara de diputados nacional fueron comparativamente bajos (véase cuadro 2). En efecto, durante el período 1983-1991 las mujeres ocuparon -en promedio- el 4% de las bancas, alcanzando su registro más alto en 1989 con el 6,7%. Con la aplicación de la ley de cupos, esta tendencia se revirtió: en la primera elección que se aplicó las mujeres ocuparon el 13,6% de los escaños parlamentarios para subir al 27,2% en 1995 después y mantenerse en el 28% en 1997 (véase cuadro 2).

Poco después, los partidos también reformaron sus cartas orgánicas para adecuarlas a las modificaciones introducidas en la normativa electoral provincial.

En la mayoría de las provincias, los cambios de este tipo se produjeron entre 1995 y 1997 por lo que los efectos de la ley de cupos sobre la participación femenina en las legislaturas sólo pueden observarse desde este último año en adelante. Inclusive, en algunas provincias las variaciones recién pueden notarse a partir de la elección de 1999, porque sus constituciones establecen la renovación legislativa total cada cuatro años.

Como era esperable, la ley de cupos también tuvo un importante impacto en los veinte distritos en los que se aplicó. A grandes rasgos, esta reforma funcionó

mejor en aquellas provincias en donde la magnitud de distrito era alta y donde los partidos políticos presentaban una sola lista partidaria cerrada y bloqueada.

Según lo señala un estudio empírico, en estas provincias el porcentaje promedio de mujeres legisladoras se triplicó, pasando del 7% en 1991 al 21% en 1997, pero el impacto positivo fue menor en aquellas donde se combinó la ley de cupos con algún tipo de voto preferencial intrapartidario²⁰ o donde las reformas electorales tendieron a reducir la magnitud de distrito incorporando “sistemas mixtos” o “sistemas segmentados”. De este modo, ¿cómo cumplir con el 30% de candidatas en lugares expectables cuando las leyes electorales que promueven la apertura de las listas anulan este requisito? Por ejemplo, en las elecciones municipales de Ushuaia el pasado 26 de octubre de 2003, el sistema de preferencias provocó que sólo una de los siete concejales electos fuera mujer, mientras que si se hubiera utilizado una boleta partidaria cerrada y bloqueada habrían resultado electas un mínimo de tres concejalas.

Otro tanto ocurre con la ley de lemas que admite la presentación indiscriminada de boletas electorales. También en los sistemas mixtos o segmentados la efectividad del cupo decae pues al disminuir el tamaño de los distritos (generalmente una combinación de varios distritos uninominales y uno plurinominal grande) también disminuye la cantidad de mujeres candidatas. En síntesis, las reformas electorales promovidas por los gobiernos provinciales tienden a anular la eficacia de la ley ya sea porque permiten alterar el orden de la lista preestablecido por los partidos o bien porque los rediseños distritales disminuyen el número de legisladores electos por sección electoral quedando éstos pocos lugares generalmente ocupados en su mayoría por los hombres.

El poder real de las legisladoras en el congreso nacional

Un modo de indagar sobre esta cuestión en el área parlamentaria es verificando la participación que las legisladoras tienen en “posiciones de liderazgo” como: a) autoridades de cámara (presidencia, vicepresidencia, y tres primeros vocales), b) autoridades de bloques partidarios (presidencia), y c) en las distintas comisiones del congreso (presidencia).

En Diputados, desde 1983 a la actualidad, ninguna mujer ocupó los cargos de mayor jerarquía como autoridad de cámara ni tampoco éstas pudieron desempeñarse como presidente de sus propios bloques partidarios (Cuadros, 4 y 5). En cuanto a las presidencias de las comisiones, recién a partir de 1997 se observa un aumento gradual, siendo ésta participación mayor en las comisiones

denominadas “B”²¹. Las posiciones ejecutivas de las comisiones más importantes, las denominadas “A”, mantuvieron, durante todo el período en estudio, el liderazgo masculino²².

En este aspecto, nada ha cambiado: la tendencia verificada durante los períodos 1952-1955, 1958-1961, 1963-1966, 1973-1975 y 1983-1986, confirman el hecho de que las diputadas continúan ocupando mayormente comisiones consideradas como “femeninas” o “menores”.

En el Senado, tampoco las mujeres ocuparon los cargos más importantes: ni como autoridades de cámara, ni como jefas de bloque. El cambio más importante se produjo en el 2001, con la elección directa y total del senado. En la actualidad, las mujeres ocupan el 36,2% de las comisiones cuando el promedio general desde 1983 había sido del 11,8%. A lo largo de este período, sólo cinco comisiones estuvieron a cargo de alguna mujer y por períodos relativamente cortos: Cultura (1989-1992), Recursos Hídricos (1998-2001) y De la Integración (1998-2001), excepto, Educación (1983-1998) y Obras Públicas (1983-1992) que superaron en continuidad al resto.

Las mujeres siguen siendo relegadas a la hora de presidir las comisiones más importantes del congreso. El hecho de que el porcentaje de legisladoras al frente de comisiones haya aumentado a lo largo de este período es un dato positivo, sin embargo, es preciso señalar que este incremento no se corresponde con el aumento cuantitativo de las mujeres. Por ejemplo, si en 1983 el 18,2% de las diputadas ocupaba una presidencia, en la actualidad y con la ley de cupos mediante, este porcentaje desciende al 16,6%. En el senado ocurre lo mismo, en

1983, el 66,7% de las legisladoras estaba a cargo de una comisión, en el 2001, el 65,4%.

En definitiva, a pesar de la ley de cupos, hasta ahora más bancas no significó más poder para las mujeres parlamentarias.

VII

A modo de conclusión

La modificación del Código Nacional Electoral en la Argentina y la incorporación de la cuota femenina en la confección de las listas partidarias permitió el rápido incremento del número de mujeres en los órganos legislativos.

En este tiempo, la actividad del Consejo Nacional de la Mujer fue muy importante para evitar que la norma fuese letra muerta, ya que promovió e inició acciones legales para garantizar su efectivo cumplimiento.

El ejemplo de la ley 24.012 fue adoptado por una veintena de provincias y esta innovación, junto con las reformas de las respectivas cartas orgánicas partidarias de distrito, provocó también un cambio positivo en la representación femenina en los órganos deliberativos provinciales y municipales.

Sin embargo, a casi trece años de su aprobación y tras seis elecciones legislativas celebradas bajo sus disposiciones, el cumplimiento de los objetivos cuantitativos de la ley no parece haber sido acompañado por transformaciones o avances de tipo cualitativo. Las mujeres continúan siendo relegadas a la hora de distribuir espacios de poder al interior de las instituciones parlamentarias. Por otra parte, una cantidad considerable de las mujeres designadas para estos cargos

han accedido a ellos gracias a relaciones de parentesco o vínculos de confianza con hombres públicos antes que por su participación activa en política.

Estos ejemplos demuestran que ciertas medidas destinadas a promover la igualdad entre varones y mujeres no tienen un efecto automático sino que sus consecuencias sólo se pueden observar totalmente a largo plazo. Ciertas formas de discriminación están tan presentes en los valores de una sociedad y en las prácticas de los grupos e instituciones que la integran, que un simple cambio de las reglas electorales no puede borrarlas de un día para otro.

Bibliografía General

- Archenti, Nélica y Gómez, Patricia, "Participación Política de la Mujer y Políticas Públicas", *Carrera de Ciencia Política*, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1993.

- Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo VI: La Reforma Constitucional de 1994, EDIAR, 2da. Impresión, 1997.

- Botte, Susana y Dorola, Evangelina, "La representación femenina en el Congreso de la Nación. No sólo una cuestión de género", en *Estudios e Investigaciones Nro. 9*, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Información Parlamentaria, Buenos Aires, 1996

- Del Solar, Josefina Rosa, "Mujer y Política en la Argentina", *Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)*, Buenos Aires, 1988

- Durrieu, Marcela, *Se dice de Nosotras*, Buenos Aires, 1999.

- Fuld, Roberto, "La mujer y la política en la Argentina", en *Estudios e Investigaciones Nro. 9*, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Información Parlamentaria, Buenos Aires, 1996

- Jiménez Polanco, Jacqueline, "Mujer y Clase Política en América Latina", paper presentado en el XXI Congreso Internacional, *Latin American Studies Association (LASA)*, Chicago, 24 al 26 de septiembre de 1998.

- Jiménez Polanco, Jacqueline, "Representación Política: un análisis comparado del caso argentino", en Portugal, Ana María & Torres, Carmen (compiladoras), *El Siglo de las Mujeres*, ISIS Internacional, Ediciones de las Mujeres, Nro. 28, 1999.

- Jones, Mark P., "Increasing Women's Representation Via Gender Quotas: The Argentine Ley de Cupos", en *Women & Politics* 16 (4), 1996.

- Jones, Mark P., "Cupos de Género, leyes electorales y elección de legisladoras en las Américas", en *Revista Argentina de Ciencia Política*, Nro. 1, Buenos Aires, noviembre de 1997.

- Lubertino, María José (compiladora), *Cuota Mínima de Participación de Mujeres: el Debate en Argentina*, Fundación Friedrich Ebert, Buenos Aires, 1992.

- Molinelli, N. Guillermo, "Las mujeres en el Congreso argentino", en *La Ley*, Año, LIV, Nro. 154, 1990.

- Molinelli, N. Guillermo, "Argentina: The (No) Ceteris Paribus Case", en Rule, Wilma y Zimmerman, Joseph (editores), *Electoral Systems in Comparative*

Perspective: Their Impact on Women and Minorities, Greenwood Press, Westport, 1994.

- Sistema Nacional de Información Mujer, Consejo Nacional de la Mujer (<http://www.snim.gov.ar>).

Apéndice

Cuadro Nro. 1: Representación de las mujeres en Congreso de la Nación.

Honorable Cámara de Diputados (1952-1973)

	1952	1955	1958	1960	1963	1965	1973
Número de diputadas	23	34	4	2	1	4	19
%	15	22	2	1	0,5	2	8
Total bancas	155	157	187	192	192	192	243

Fuente: Botte, Susana y Dorola, Evangelina, "La representación femenina en el Congreso de la Nación. No sólo una cuestión de género", en *Estudios e*

Investigaciones Nro. 9, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Información Parlamentaria, Buenos Aires, 1996.

Cuadro Nro. 2: Representación de las mujeres en Congreso de la Nación.

Honorable Cámara de Diputados (1983-2003)

	1983- 85	1985- 87	1987- 89	1989- 91	1991- 93	1993- 95	1995- 97	1997- 99	1999- 01	2001- 03
Diputadas	11	11	12	17	14	35	70	72	70	78
%	4,3	4,3	4,7	6,7	5,4	13,6	27,2	28,0	27,2	30,3
Total bancas	254	254	254	254	257	257	257	257	257	257

Fuente: Elaboración propia según diversas fuentes: Botte, Susana y Dorola, Evangelina, “La representación femenina en el Congreso de la Nación. No sólo una cuestión de género”, en *Estudios e Investigaciones Nro. 9*, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Información Parlamentaria, Buenos Aires, 1996 y “La participación femenina en el Honorable Congreso Nacional”, *Instituto Federal de Estudios Parlamentarios (IFEP)*, Honorable Senado de la Nación, Secretaría Parlamentaria, 2001.

Cuadro Nro. 3: Representación de las mujeres en el Congreso de la Nación.

Honorable Cámara de Senadores (1983-2003)

	1983- 86	1986- 89	1989- 92	1992- 95	1995- 98	1998- 01	2001- 03
Número de senadoras	3	3	4	2	4	4	26
%	7	7	9	4	6	6	36
Total bancas	46	46	46	46	72	72	72

Fuente: Elaboración propia según diversas fuentes: “El próximo senado con perfume de mujer”, en *La Nación*, 2 de diciembre de 2001 y “La participación femenina en el Honorable Congreso Nacional”, *Instituto Federal de Estudios Parlamentarios (IFEP)*, Honorable Senado de la Nación, Secretaría Parlamentaria, 2001.

Cuadro Nro. 4: Posiciones Ejecutivas de las Mujeres

Honorable Cámara de Diputados (1983-2003)

Renovación Legislativa

	83-85	85-87	87-89	89-91	91-93	93-95	95-97	97-99	99-01	01-03
Autoridades de la Cámara										
-Presidente										
-Vicepresidente	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
-Vicepresidente 1ro.										
-Vicepresidente 2do.										
-Vicepresidente 3ro.										
Autoridades Bloques										
Partidarios	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
-Presidente PJ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
-Presidente UCR	-	-	-	-	-	-	0	0	0	0
-Presidente FREPASO										
Presidencia	2	1	2	3	2	3	4	5	10	13
Comisiones	9,5%	4,3%	7,7%	11,5%	6,4%	8,3%	11,4%	12,8%	22,2	28,9%
Total Comisiones	21	23	26	26	31	36	37	39	45	45

Fuente: Elaboración propia.

Nota: En las autoridades de bloques partidarios se cuentan sólo los partidos políticos que superaron el 5% de los escaños parlamentarios

Cuadro Nro. 5: Posiciones Ejecutivas de la Mujer
Honorable Cámara de Senadores (1983-2003)

	Renovación Legislativa						
	83-86	86-89	89-92	92-95	95-98	98-01	01-03
Autoridades de la Cámara							
Presidente	0	0	0	0	0	0	0
Presidente Provisional							
Vicepresidente							
Vicepresidente 1ro.							
Vicepresidente 2do.							
Autoridades Bloques							
Partidarios	0	0	0	0	0	0	0
Presidente PJ	0	0	0	0	0	0	0
Presidente UCR							
Presidencia	2	2	3	1	2	2	17
Comisiones	6,9%	6,9%	9,4%	2,6%	4,9%	4,8%	36,2%
Total Comisiones	29	29	32	38	41	42	47

Fuente: Elaboración propia.

¹ Según los fundamentos presentados en el proyecto de ley, el 30% no representa un porcentaje arbitrario por cuanto surge de estudios sobre las realidades políticas de varios países: la cuota promedio de participación efectiva de la mujer en Portugal es del 15%, en Francia, Italia, Noruega y Suecia, del 20%, y en Bélgica, Holanda y Austria, del 25%.

² Durrieu, Marcela, *Se dice de Nosotras*, capítulo III: “Retorno a la democracia y participación política de las mujeres”, 1999.

³ Al respecto, véase Balaguer, Adriana, "Mujeres al borde de un ataque de urnas", en *La Razón*, 3 de setiembre de 1991; "Proponen incluir el 30 por ciento de mujeres en las listas de candidatos", en *Clarín*, 22 de setiembre de 1991; "Las mujeres apuran la ley del cupo electoral", en *Clarín*, 26 de setiembre de 1991; "Manzano quiere mujeres en las listas, a pesar de Adelina", en *Clarín*, 27 de setiembre de 1991; Marcucci, Carlos, "Para eso, pidan un 50%", en *Clarín*, 22 de octubre de 1991; Orlansky, Dora y Soto, Moira, "Políticos, los peores machistas", en *Clarín*, 22 de octubre de 1991; "El empujón que hacía falta", en *Clarín*, 8 de noviembre de 1991; y Guadalupe, Graciela, "Mujeres candidatas y una lucha en sus comienzos", en *La Nación*, 9 de noviembre de 1991.

⁴ Diario de Sesiones, Honorable Cámara de Diputados, 6 de noviembre de 1991.

⁵ Diario de Sesiones, Honorable Cámara de Diputados, p.4176.

⁶ Diario de Sesiones, Honorable Cámara de Diputados, p.4120.

⁷ Diario de Sesiones, Honorable Cámara de Diputados, p.4124.

⁸ Diario de Sesiones, Honorable Cámara de Diputados, p.4157.

⁹ Diario de Sesiones, Honorable Cámara de Diputados, p.4149.

¹⁰ Diario de Sesiones, Honorable Cámara de Diputados, p.4167.

¹¹ Diario de Sesiones, Honorable Cámara de Diputados, 6 de noviembre de 1991.

¹² La Nación, "Mujeres en listas de candidatos", comentario editorial del 26 de enero de 1993.

¹³ La Nación, "No al cupo femenino", editorial del 6 de setiembre de 2000.

¹⁴ La Nación, "Otra vez el cupo femenino", editorial del 30 de mayo de 2001.

¹⁵ La Nación, respuesta de la redacción, 10 de junio de 2001.

¹⁶ Ver Díaz, Javier, "¿Una batalla entre sexos?", en *La Nación*, 17 de enero de 1993.

¹⁷ Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo VI: La Reforma Constitucional de 1994, EDIAR, 2da. Impresión, 1997.

¹⁸ La nueva ley deberá ajustarse a los artículos 77 y 99, inciso 3 que reglamentan las modificaciones sobre la legislación electoral y de partidos políticos. El primero de ellos sostiene que deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras, mientras que el segundo, prohíbe al ejecutivo dictar decretos de necesidad y urgencia en la materia.

¹⁹ Ver "Ya es ley cupo femenino en Santiago", en Ambito Financiero, 6 de setiembre de 2000 y "Es ley la ampliación del cupo femenino", en La Voz del Interior, Córdoba, 30 de noviembre de 2000;

²⁰ Jones, Mark, "Cupos de Género, leyes electorales y elección de legisladoras en las Américas", en *Revista Argentina de Ciencia Política*, Nro. 1, Buenos Aires, noviembre de 1997.

²² Las comisiones han sido clasificadas según su grado de generalidad: las llamadas "A" corresponden a las comisiones que contemplan a todos los sujetos del ordenamiento jurídico (Asuntos Constitucionales, Ciencia y Tecnología, Cultura, Defensa Nacional, Derechos Humanos y Garantías, Economía, Educación, Finanzas, Juicio Político, Justicia, Legislación General, Legislación del Trabajo, Legislación Penal, Libertad de expresión, Mercosur, Obras Públicas, Presupuesto y Hacienda, Relaciones Exteriores y Culto, Previsión y Seguridad Social, Seguridad Interior). Las denominadas "B", son aquellas que se refieren a algún sector social, sectores o unidades organizacionales específicas (Acción Social y Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Asuntos Cooperativos y Mutuales, Asuntos Municipales, Análisis y Seguimiento del cumplimiento de las normas tributarias y previsionales, Comercio, Comunicación e Informática, Defensa del Consumidor, Deportes, Discapacidad, Drogadicción, Economías y Desarrollo Regional, Energía y Combustible, Familia, Mujer y Minoridad, Industria, Intereses Marítimos fluviales, pesqueros y portuarios, Minería, Transportes, Turismo y Deportes, Vivienda y Orden Urbano, Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, Pequeñas y Medianas Empresas, Población y Recursos Humanos, Tercera Edad). Por último, las consideradas "C" incluye a las comisiones de ordenamiento interno de la Cámara (Peticiónes, Poderes y Reglamento).